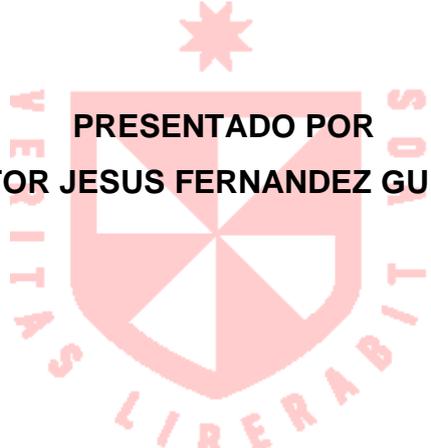


FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 0092-
2012-0-0501-JR-PE-03**



PRESENTADO POR
HECTOR JESUS FERNANDEZ GUEVARA

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO

LIMA, PERÚ

2024

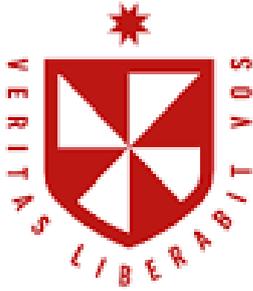


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO DE ABOGADO**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 0092-2012-0-0501-JR-PE-03

Materia : Delito Contra el Patrimonio
Robo Agravado

Entidad : Poder Judicial

Bachiller : Fernandez Guevara, Hector Jesus

Código : 2017135608

LIMA – PERU

2024

Por medio de presente informe jurídico, se busca analizar plenamente el proceso penal seguido en contra del denunciado, a quien se lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo 188° y 189° del Código Penal, vigente al momento de ocurrido los hechos.

El caso inicia el 14 de enero de 2012, aproximadamente a la 01:30 de la madrugada, el agraviado se encontraba circulando cerca de la Iglesia Santo Domingo en Huamanga cuando fue empujado por el denunciado contra unas rejas blancas semiabiertas e introducido en un pasaje. En ese momento, el denunciado le colocó un objeto punzocortante en el cuello y, a mano armada, le sustrajo un celular Nokia modelo 5130 C-2 y S/ 390.00. El denunciado huyó hacia la Plaza de Armas, pero fue interceptado por el personal de serenazgo en la esquina de Jirón 9 de Diciembre y Bellido, quienes encontraron el celular en su poder y lo trasladaron a la Comisaría de Ayacucho.

La Fiscalía califica estos hechos como constitutivos del delito de robo agravado, sancionado con pena privativa de libertad de doce a veinte años, conforme al artículo 189 del Código Penal. A través del análisis de los hechos y las pruebas, la Fiscalía concluye que existen indicios suficientes para acreditar el delito y la responsabilidad del denunciado. En consecuencia, se solicita al juez diversas diligencias, como la declaración instructiva del denunciado, la recopilación de sus antecedentes judiciales y penales, una inspección judicial en el lugar de los hechos, y la acreditación de la preexistencia del dinero sustraído, entre otras. Además, se pone al denunciado a disposición del juzgado para determinar su situación jurídica.

El juez del Juzgado Penal de Turno corrobora los hechos expuestos por la Fiscalía y concluye que existen suficientes indicios y elementos de convicción del delito de robo agravado. En aplicación del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, vigente al momento del proceso, se cumplen los requisitos para aperturar la instrucción: la ilicitud del hecho, la no prescripción de la acción penal y la individualización del autor. El juez manifiesta que el denunciado podrá ejercer sus derechos de defensa y garantías constitucionales, y ordena su detención e internamiento en el Penal de Yanamilla, además del embargo preventivo de sus bienes.

NOMBRE DEL TRABAJO

FERNANDEZ GUEVARA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

8412 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

28 Pages

FECHA DE ENTREGA

Aug 2, 2024 3:20 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

45036 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

63.2KB

FECHA DEL INFORME

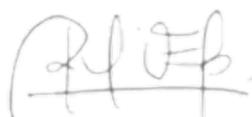
Aug 2, 2024 3:21 PM GMT-5**● 12% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 11% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 8% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	1
1.1. HECHOS SOSTENIDOS POR EL JUEZ INSTRUCTOR Y LA FISCALÍA.....	1
1.2. HECHOS SOSTENIDOS POR EL ACUSADO	3
II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	8
2.1. ¿LAS CONTRADICCIONES EN LAS DECLARACIONES BRINDADAS POR EL PROCESADO INFLUYEN EN LA CONFESIÓN SINCERA AL MOMENTO DE ACOGERSE A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA?	8
2.2. ¿EN QUÉ SUPUESTOS PUEDE CONSIDERARSE COMO PRUEBA FEHACIENTE LA DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO?	12
III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	13
3.1. SOBRE EL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO	13
3.2. SOBRE EL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO	15
IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	17
4.1. SOBRE LA SENTENCIA (RESOLUCIÓN N° 01) DE FECHA 10 DE ENERO DE 2013	17
4.2. SOBRE LA SENTENCIA DE VISTA DE FECHA	20
V. CONCLUSIONES	21
VI. BIBLIOGRAFÍA	22
VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME JURÍDICO	23
VIII. ANEXOS	25

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. HECHOS SOSTENIDOS POR EL JUEZ INSTRUCTOR Y LA FISCALÍA

Que, la Fiscalía formaliza la denuncia penal ante el juez penal de Huamanga en contra de EMCLL por ser el presunto autor del ilícito penal tipificado en el catálogo de delitos contra el Patrimonio, específicamente en la modalidad de robo agravado, contra la persona de FAPR, delito tipificado en los numerales 2) y 3) del párrafo inicial contenido en el artículo 189 del Código Penal. Se expone que el 14 de enero de 2012, aproximadamente a las 01:30 horas de la madrugada, el agraviado circulaba en el recinto clerical, Iglesia Santo Domingo en Huamanga, circunstancia en la que el encausado empujó a su víctima hacia rejas blancas semiabiertas, produciendo que el agraviado ingrese en un pasaje; así es que le colocó un objeto punzocortante alrededor de la yugular. Posteriormente, mostró un arma para incrementar el miedo en la víctima, con la finalidad de sustraer el celular marca Nokia modelo 5130 C-2 N° 966634479 y la suma de S/ 390.00, retirándose rápidamente hasta llegar a la Plaza de Armas. De esta manera, en la intersección formado por el Jirón 9 de diciembre y Bellido, serenazgo logró intervenir al denunciado, encontrando así en el poder del intervenido el celular del agraviado, aunque no el dinero sustraído, y lo trasladaron a la Comisaría de Ayacucho. Estos hechos denotan suficientes indicios del delito de robo agravado.

La Fiscalía subsume los hechos en el tipo penal de robo agravado, que se encuentra tipificado con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. En el ámbito del derecho penal, el tipo penal se configura cuando el sujeto activo se adueña de manera ilegítima de un bien mueble, ya sea en su totalidad o parcialmente ajeno, utilizando violencia contra la persona afectada o mediante una amenaza inminente que compromete su vida o integridad física. Este comportamiento busca la disposición del bien y se encuentra tipificado en el artículo 189 del Código Penal.:

Artículo 188: Robo

El que, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro

inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189: Robo Agravado

La pena no será menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado
2. Durante la noche o lugar desalojado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.

A través del análisis de los hechos y pruebas, la Fiscalía determina que existen indicios y elementos constitutivos de un delito que resulta pasible de ser investigado, identificándose al presunto autor y sin haber transcurrido tiempo suficiente para la prescripción, manifestando la necesidad de una investigación judicial para determinar la responsabilidad penal del denunciado. Solicita al Juez la declaración instructiva del denunciado, recabar antecedentes judiciales y penales del mismo, así como su Partida de Nacimiento, la declaración preventiva del agraviado, una diligencia de Inspección Judicial en el lugar de los hechos, y la acreditación del agraviado de la preexistencia del dinero sustraído, entre otras diligencias, poniendo a disposición del Juzgado al denunciado Eduardo Mario Córdova Llanos, para determinar su situación jurídica.

El Juez del Juzgado Penal de Turno narra los hechos de manera similar, indicando que el 14 de enero de 2012, a las 01:30 de la madrugada, el agraviado Félix Antonio Pajares Riveros (21) circulaba solo por las inmediaciones de la Iglesia Santo Domingo en Huamanga, cuando el concurrente empujó a la víctima sobre rejas pintadas de color blanco, produciendo que ingrese hasta un pasaje y colocándole arma punzocortante alrededor de su cuello, para luego sustraerle su celular de marca Nokia modelo 5130 C-2 N° 966634479 y S/ 390.00. El denunciado se retiró apresuradamente hacia la Plaza Mayor de Ayacucho, siendo intervenido por el personal de serenazgo en la esquina de Jr. 9 de Diciembre y Bellido, quienes encontraron en su poder el celular del agraviado y la suma de S/ 390.00, consumando

así el delito. El Juez concluye que los hechos denotan suficientes indicios y elementos de convicción del delito.

En aplicación del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, vigente al momento del proceso, el Juez manifiesta que se cumplen los requisitos para aperturar la instrucción: la ilicitud del hecho, la no prescripción de la acción penal y la individualización del autor, permitiendo al imputado hacer uso de sus derechos a la defensa y garantías constitucionales.

El artículo 77 permite al Juez instructor dictar medidas coercitivas necesarias, por lo que ordena la detención del denunciado EMCLL y su internamiento en el Penal de Yanamilla. El Juez analiza: i) elementos probatorios suficientes, hallando el celular del agraviado en poder del denunciado mediante acta de registro personal; ii) la pena probable, que superaría un año de privación de libertad según la naturaleza del hecho imputado; y iii) el peligro procesal, presumiendo que el imputado tratará de eludir la justicia o perturbar la actividad probatoria, dado la gravedad de los hechos, la circunstancia delictiva, la conducta del denunciado posterior al hecho y su falta de trabajo y domicilio conocidos. Todos estos supuestos llevan al Juez a concluir que existe peligro procesal y que el imputado podría entorpecer la administración de justicia, negando parcialmente los cargos. Por lo tanto, el Juez ordena la detención de EMCLL y su internación, así como el embargo preventivo de sus bienes.

1.2. HECHOS SOSTENIDOS POR EL ACUSADO

El denunciado EMCLL, al prestar su declaración policial, niega los cargos imputados, alegando que durante el transcurrir de los hechos, este se hallaba en el por encima del umbral de la ebriedad. Afirma que el celular encontrado en su poder le fue entregado por el agraviado tras mantener relaciones sexuales con él, debido a que el agraviado no le pagó por sus servicios.

El denunciado sostiene que el día y hora indicados se encontraba en las inmediaciones de la Iglesia Santo Domingo, caminando por el parque frente a la iglesia, donde se encontró con el agraviado, quien también estaba en estado de ebriedad. Según el denunciado, él le propuso al agraviado sus servicios sexuales, a lo que el agraviado accedió. Ambos se dirigieron a un hostel en la misma cuadra de

la iglesia, con una puerta blanca de metal y un acceso tipo pasaje. En ese lugar, el agraviado indicó que quería realizar el acto sexual (oral y anal) solo en la entrada del pasaje del hostel.

El denunciado afirma que, tras concluir el acto sexual, el agraviado se negó a pagarle los veinte soles acordados. Al intentar retirarse, el denunciado le quitó el celular que el agraviado tenía en su mano derecha, insistiendo en que le pagara por sus servicios para devolverle el celular. Como el agraviado no realizó el pago, el denunciado se retiró con el celular hacia el parque de Santo Domingo, donde fue intervenido por el personal de serenazgo.

El denunciado niega haber amenazado o utilizado un arma blanca contra el agraviado, hecho corroborado por el acta de registro, en la cual no se encontró ninguna arma blanca en su posesión. Además, el denunciado alega que en la comisaría recibió maltratos físicos, como pisadas en la cabeza y patadas en el cuerpo, y que todas las pericias, constataciones y declaraciones las firmó en estado de ebriedad.

1.3. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

Dentro de las principales actuaciones procesales dentro del proceso ordinario, el cual fue llevado a cabo en aplicación del antiguo Código de Procedimientos Penales, se tiene el Atestado Nro. S/N-12-IX-DIRTEPOL-RPA-SIDF-AYA donde se menciona al presunto autor, la parte agraviada, el hecho ocurrido, las diligencias efectuadas, las cuales son: i) el reconocimiento Médico Legal en la persona de EMCLL, ii) el reconocimiento médico legal de la persona de EMCLL, iii) el examen toxicológico en la persona de EMCLL; asimismo se solicitó a la oficina de telemática el posible requisitoria del denunciado. Así también se tienen los documentos recepciones como los antecedentes policiales y la requisitoria del denunciado con resultado negativo, y el análisis y evaluación de los hechos, donde se reciben tanto la manifestación de FAPR con la participación del representante del Ministerio público donde explicó los hechos detalladamente, ratificándose en su denuncia y la manifestación del denunciado EMCLL, quién realizó sus descargos en presencia de su abogado aduciendo que habría mantenido relaciones sexuales con el agraviado y al no pagarle, le habría quitado el celular en cuestión, aceptando este que en todo momento se encontraba en poder del aparato. Es así que el policía considera dos puntos

importantes al momento de emitir su conclusión: el primer punto es que el denunciado habría consumado el hecho ilícito utilizando un objeto punzocortante y el segundo punto es que el personal interviniente al momento de realizar el registro halla en su poder el celular del agraviado. Cabe recalcar que en el registro personal no se le encuentra el dinero que el denunciante aduce que el denunciado le sustrajo ni el objeto punzocortante.

Por último, el policía a cargo de la investigación concluye que la persona de EMCLL sería el presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de FAPR, hecho ocurrido el 14 de enero del 2012 en la ciudad de Ayacucho, y termina especificando la situación del intervenido, quien se procede a poner a disposición de la autoridad competente del caso en calidad de detenido, y se pone a disposición de la autoridad competente el celular encontrado en el poder del denunciado marca Nokia modelo 5130-C-2 en calidad de prueba.

Por otro lado, es preciso señalar que se formaliza la denuncia penal, en facultad de la Fiscalía, contra de EMCLL en calidad de autor por la presunta comisión del delito de robo agravado en contra de FAJPR, donde la Fiscalía expone los fundamentos fácticos en los cuales se sustenta la denuncia, así también fundamenta jurídicamente la denuncia al tenor de que el sujeto activo empleó la violencia contra la persona bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física a efectos de que la gente logre tener disposición sobre el bien.

La Fiscalía solicita que el hecho sea judicialmente investigado a fin de determinar fehacientemente la responsabilidad penal del denunciado, solicitando que se practiquen las siguientes diligencias: la declaración instructiva del denunciado, recabar los antecedentes judiciales y penales del denunciado, recabar la partida o acta de nacimiento del denunciado, la declaración preventiva del agraviado, las diligencias inspección judicial en el lugar de los hechos, que el agraviado acredite la preexistencia del dinero sustraído y demás diligencias que resulten necesarias.

Siguiendo con la exposición de los principales hechos procesales se tiene el auto de apertura de instrucción con resolución número 1 de fecha 15 de enero de 2012, donde el juez explica los hechos en que se basa la denuncia formal y desvirtúa la declaración del denunciado calificándola de una versión poco creíble y que da con el fin de evadir la responsabilidad y que aunado a que no tiene domicilio conocido en la ciudad donde

se perpetraron los hechos determina que hay suficientes indicios y elementos de prueba de la comisión de un delito perseguible de oficio, por tanto estos tienen que ser judicialmente investigados a fin de determinar fehacientemente la responsabilidad que existiere por parte del denunciado. En la misma línea expone los requisitos de la apertura de instrucción los cuales según el artículo 77 del código de procedimientos penales son: la ilicitud del hecho, que la acción penal no haya prescrito y la individualización del presunto autor, concluyendo que estos requisitos sí han sido cumplidos en su totalidad, por tanto el juez resuelve la apertura del proceso penal contra el denunciado y dicta dos medidas coercitivas: la primera es el mandato de detención bajo el análisis de los requisitos exigidos por la norma procesal penal en cuestión los cuales son: elementos probatorios suficientes, pena probable a imponerse y el peligro procesal, y la segunda medida que ordenó fue trabarse el embargo preventivo de los bienes propios del encausado, pero previamente se solicita al procesado que precise detalladamente cuáles son los bienes libres propicios de ser embargados, bajo apercibimiento de proceder conforme a ley.

Por tanto se procedieron a realizar las diligencias correspondientes ordenadas por el juez de instrucción, dentro de ellas la declaración instructiva de del denunciado, el acta de diligencia de inspección judicial coma y quedando pendientes aún por recabar las demás diligencias y por tanto la Fiscalía interponen recurso para ampliar el plazo de investigación con el fundamento de que no se han actuado las diligencias de importancia para lograr los fines de la investigación dispuestos en el auto ampliatorio de instrucción quedando pendientes la diligencia de la declaración preventiva del agraviado, que el agraviado acredite la preexistencia de los bienes presuntamente hurtados, se reciba la declaración del dueño del hospedaje "Sebastián" para saber si es que el día de los hechos notó algo extraño en la entrada del hostel.

Es así que el juez de instrucción emite el auto ampliatorio donde resuelve ampliar el plazo de la instrucción hasta por 30 días con resolución número 14 de fecha 29 de mayo del 2012 fundamentando su decisión en que en la instrucción aún no se han practicado y/o recabado parte de las diligencias ordenadas en el auto apertorio de instrucción y siendo los fines de la instrucción la de recabar elementos de juicio que conlleve a establecer la responsabilidad penal del encausado, por ende, ordena recibirse la declaración preventiva del agraviado, los documentales del agraviado que

demuestren la preexistencia de los bienes presuntamente sustraídos y recibir la declaración del dueño del Hospedaje en cuestión.

Para concluir la etapa de instrucción, se emite el informe final dirigido a la autoridad máxima de la Sala Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho recolectándose los siguientes documentos: generales de ley del procesado, papeleta de carcelación del procesado, partida de nacimiento del procesado, continuación de la declaración instructiva del procesado, antecedentes policiales del procesado, diligencia consistente en la inspección del lugar de los hechos, certificado de antecedentes penales del procesado, antecedentes policiales del procesado, auto ampliatorio del plazo de la instrucción por treinta días, antecedentes judiciales del procesado, declaración preventiva del agraviado y dictamen fiscal N° 39-2012, y como diligencia no actuada la no acreditación de la pre existencia del dinero sustraído. Por otro lado, la parte defensora no presentó informe alguno en el plazo de 3 días otorgado según la norma procesal.

Siguiendo con el proceso, y antes de que la Fiscalía proceda a realizar la acusación, la parte agraviada otorgó como prueba las acreditaciones de la preexistencia del celular y del monto dinerario, y la parte procesada remitió un informe de buena conducta como medio probatorio. En esas circunstancias, la Fiscalía emite la Acusación N° 85-2012, donde se señala que hay mérito para pasar a juicio oral, narrando los hechos, y advirtiendo las contradicciones en las declaraciones del imputado, y acreditándose la comisión del delito por parte del imputado con la manifestación a nivel policial del agraviado FAJPR, ratificada en su referencial, lo que denota una versión uniforme de los hechos por parte del denunciante y los documentos presentados por el agraviado con los que acredita la preexistencia de los bienes sustraídos, solicitando la Fiscalía la pena privativa de la libertad de quince años y el pago de quinientos soles como reparación civil a favor del agraviado, sin perjuicio de la devolución de lo robado. Para ello, la Sala Penal Liquidadora declara haber mérito para pasar a juicio oral fundamentando su decisión en el cumplimiento de los requisitos formales estipulados en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales.

Consecuentemente, la Sala Penal inicia el juicio oral, y le pregunta al acusado si desea acogerse a la conclusión anticipada, a lo que el acusado, luego de haberlo

consultado con su abogado defensor, decide aceptar la responsabilidad del ilícito perpetrado, concluyéndose así con una sentencia que no analizó los medios probatorios, sino se enfocó en el análisis de la pena a imponerse, fallando atribuirle cuatro años como pena privativa de la libertad con ejecución suspendida y sujeta al cumplimiento de normas de conducta; sin embargo, la Fiscalía se reserva la interposición del recurso de nulidad.

Luego, mediante el R.N. N° 1766-2004 del 21 de fecha 21 de septiembre de 2004, la fiscalía contradice la pena interpuesta a razón de que la Sentencia recaída en el expediente no estaba debidamente fundamentada, y se había considerado como causal de la conclusión anticipada que el imputado se acoja a la confesión sincera, precepto que no puede ser aceptado, por cuanto no se cumplieron los requisitos para que la aceptación de la responsabilidad por parte del acusado sea considerada como tal.

Por último, la corte suprema de justicia de la República declaró haber nulidad en la sentencia en el extremo de la pena impuesta, reformándola e imponiendo diez años y siete meses de pena privativa de libertad.

II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. ¿LAS CONTRADICCIONES EN LAS DECLARACIONES BRINDADAS POR EL PROCESADO INFLUYEN EN LA CONFESIÓN SINCERA AL MOMENTO DE ACOGERSE A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA?

Es de observarse en el expediente que uno de los fundamentos de la sentencia que condena al procesado cita el fundamento número 10 del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, donde se precisa que:

“superado ese nivel de control, el Tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba pre constituida alguna, desde que el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la existencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio (...) agregando más adelante “ (...) el relato fáctico aceptado por las partes no necesita de actividad probatoria, ya que la

conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos”.

Asimismo, en el fundamento 5 de la sentencia se cita la sentencia en el recurso de nulidad N° 1766-2004 del 21 de setiembre de 2004, en el siguiente extremo:

“(…) es de acotar que el acto de disposición el imputado y su defensa se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida, no es un allanamiento a la pena pedida y la reparación civil solicitada, por lo que (…) el Tribunal está autorizado, al reconocerse los hechos acusados, a recorrer la pena en toda su extensión, desde la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida (…) como es de advertirse, se trata de una modalidad especial de sentencia, que puede denominarse sentencia anticipada, producto de una confesión del acusado en los términos antes descritos (…) esta confesión tiene como efecto procesal concluir el juicio oral, y no está circunscripta exclusivamente al pedido de pena y reparación civil del fiscal (…) consecuentemente el Tribunal retiene su potestad de fijarlas conforme corresponda y con arreglo a los principios de legalidad y proporcionalidad”.

Por tanto, la Sala Penal reconoce que la imposición de la pena tiene que ir acorde a la situación del imputado, el marco legal aplicable, las condiciones personales del imputado y aplicando los principios correspondientes como el de proporcionalidad y el de lesividad. Así pues, la Sala valoró la condición económica del acusado, siendo esta de pobreza, además valoró la confesión del acusado. Asimismo, la Sala refiere a la finalidad de la pena, la cual es buscar en el sujeto culpable la reeducación y reinserción social, y respetar la dignidad humana, dicho en otras palabras, respetar el principio de indemnidad de la persona, siguiendo lo dispuesto en la constitución como en el Título Preliminar del Código Penal. Por tanto, con todas aquellas consideraciones, la Sala Superior condena al imputado a una pena privativa de la libertad de cuatro años con ejecución suspendida por el periodo de tres años.

Ante la Sentencia emitida, la fiscalía interpone recurso de nulidad en el extremo de la pena impuesta, y dentro de sus fundamentos más importantes, se dice que la pena interpuesta al acusado es muy benigna y no resulta proporcional ni razonable, aun estando el delito debidamente acreditado, así como la responsabilidad penal del acusado con los elementos probatorios recabados. Asimismo, la fiscalía advierte que

a pesar que el procesado se sometiera a la Conclusión Anticipada del Proceso “por confesión sincera”, no se puede considerar dicha atenuante, ya que en aplicación del artículo 136 del Código de procedimientos Penales, no se ha reconocido ser autor o partícipe del delito de una manera espontánea veraz y coherente, siendo que el procesado ha sostenido diversas y contradictorias versiones sobre los hechos, por ende no se podría afirmar que este reconoció su participación delictiva.

Y es en esas circunstancias en que se genera la siguiente interrogante: ¿las contradicciones en las declaraciones brindadas por el procesado influyen en la confesión sincera al momento de acogerse en la conclusión anticipada? Para lo cual es importante explicar qué es la confesión sincera en un proceso penal y su relación con la conclusión anticipada.

Para comenzar, la confesión sincera estaba regulada en el antiguo Código de Procedimientos penales bajo el siguiente tenor literal:

Artículo 136.- Efectos de la confesión

La confesión del inculpado corroborada con prueba, releva al juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la investigación siempre que ello no perjudique a otros inculpados o que no pretenda la impunidad para otro, respecto del cual existan sospechas de culpabilidad.

La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal, salvo que se trate de los delitos de secuestro y extorsión, previstos en los artículos 152 y 200 del Código Penal, respectivamente, en cuyo caso no opera la reducción.

Y en el nuevo Código Procesal Penal en su artículo 160 de la siguiente manera:

Artículo 160.- Valor de prueba de la confesión

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.

2. Solo tendrá valor probatorio cuando:

a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;

- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
- c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
- d) Sea sincera y espontánea.

Así pues, la confesión sincera es en concordancia como lo define Rabanal (s.f.), una figura del derecho penal que se define como la declaración realizada por el acusado ante la autoridad competente, de forma personal, libre, espontánea, coherente, veraz y susceptible de ser corroborada mediante otros medios de prueba. En esta declaración, el acusado admite su culpabilidad en el delito cometido, contribuyendo así a la administración de justicia. Como consecuencia directa de esta colaboración, el juez puede aplicar una reducción de la pena.

Por ende, la confesión sincera es aquella realizada por el acusado en la cual reconoce ser el culpable de delito cometido, y este reconocimiento es aceptado por el Juez siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos estipulados por ley que funcionan como un control para su admisión. Dentro de aquellos requisitos se encuentra que aquella confesión sea corroborada por los medios probatorios recabados, que sea expresada de manera espontánea, veraz y coherente. Bajo estos requisitos y de ser admitida conforme a ley, el Juez está habilitado para poder reducir la pena a límites inferiores al mínimo legal, exceptuando a ciertos delitos como el de extorsión.

Por otro lado, la conclusión anticipada es una institución que permite simplificar el proceso y mediante el cual el imputado acepta los cargos a través de un acuerdo relacionado con la duración de la pena y/o el monto de la reparación civil. Esta institución, a diferencia de la terminación anticipada, se da en la última etapa, es decir en el juicio oral, luego de haber escuchado los cargos del fiscal (Rosas, 2019).

En ese sentido, se podría argumentar que la confesión sincera como reconocimiento de la responsabilidad penal podría arribar a una conclusión anticipada; sin embargo, son mecanismos distintos con consecuencias distintas. Por un lado, la confesión sincera es una aceptación de la responsabilidad con requisitos previos para que pueda constituirse como prueba y coadyuvar con las investigaciones realizadas por

la Fiscalía, y como consecuencia lleva a una reducción de la pena; por otro lado, la conclusión anticipada es una institución que se lleva a cabo en el juicio oral, donde el juez pregunta al acusado si desea acogerse a este mecanismo, lo cual conlleva, si es que el imputado acepta plenamente los hechos incriminatorios, a una culminación anticipada del debate y se proceda a la imposición de la pena, bajo las consideraciones de reducción de la pena en esta institución si es que la hubiere en el caso concreto.

2.2. ¿EN QUÉ SUPUESTOS PUEDE CONSIDERARSE COMO PRUEBA FEHACIENTE LA DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO?

En el desarrollo del análisis de expediente en el presente informe jurídico se mencionó que como pruebas constituidas en el desarrollo de las actuaciones investigativas en la etapa de instrucción se tenían las siguientes:

- Declaración a nivel policial y judicial del agraviado
- Declaración a nivel policial y judicial del procesado
- Acta de registro personal
- Acta de diligencia de inspección judicial
- Boleta de pago y declaración jurada, los cuales acreditan la preexistencia del dinero y del celular sustraído.

En ese sentido, en atención a los mencionados medios probatorios, la Fiscalía considera que se tiene los suficientes elementos de convicción para atribuir al denunciado la comisión del hecho punible, haciendo hincapié en la declaración del agraviado como prueba fehaciente, puesto que no se encontró el arma punzocortante con la cual el denunciado habría amenazado inminentemente con transgredir la integridad física del recurrente, diferenciándose así el delito cometido del delito de hurto, avocándose al testimonio de este último, por tanto a la presunción de la veracidad de los hechos narrados por el mismo, por cuanto se genera la pregunta: ¿en qué supuestos puede considerarse como prueba fehaciente la declaración de agraviado?

III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. SOBRE EL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

Ahora bien, para responder a la interrogante planteada fue necesaria la conceptualización de cada mecanismo procesal, para poder diferenciarlos y establecer o entender las consecuencias de cada uno, así como su influencia en el proceso y sus propios requisitos. Por tanto, se concluye que son instituciones distintas, más aún en los beneficios a que conlleva cada una, puesto que el acogimiento a la confesión sincera del procesado conlleva a una disminución de hasta un tercio por debajo del mínimo legal, mientras que la conclusión anticipada conlleva a un beneficio de disminución de hasta un séptimo de la pena. Así pues, la corte Suprema enmarca las diferencias en la Casación N° 1548-2018/Lima Este:

“La defensa del recurrente confunde los efectos de su decisión de acogerse a la conformidad procesal (conclusión anticipada del proceso) y la trata de equiparar con la confesión sincera, bajo el supuesto de la colaboración con la justicia y la ausencia de obstrucción; no obstante, la naturaleza y requisitos de ambas instituciones procesales resultan distintos, en el caso de la confesión sincera requiere, para su aplicación, que el imputado ayude a la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y, por tanto, dicha confesión debe ser relevante y oportuna para efectos de la investigación del delito, (...) es pertinente precisar que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que la conclusión anticipada del juicio oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, donde la finalidad es la pronta culminación del proceso; por ello no requiere de actividad probatoria, porque excluye toda tarea para llegar a actuar y valorar prueba, es decir, que no está en debate la responsabilidad del imputado, pues éste renunció a la actuación de prueba y su derecho a un juicio público” (FJ.5).

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, menciona que

“Cabe aclarar, desde el punto de vista de la pena, que el artículo 136” del Código de Procedimientos Penales instituye una circunstancia atenuante de carácter excepcional de la responsabilidad penal, cuya ratio es la facilitación

del esclarecimiento de los hechos delictivos y que ésta sea relevante para efectos de la investigación de los hechos [la ley, en estos casos, premia aquellos comportamientos que, de alguna manera, contribuyen a aliviar los costes y esfuerzos de una investigación as razones objetivas de utilidad para el proceso], a la par que evidencia una voluntad de colaboración, de coadyuvar a los fines del ordenamiento jurídico que contrarreste la anterior voluntad antijurídica mostrada al cometer el hecho delictivo. De esta forma se reduce los agravios que inevitablemente se producen a la víctima y aminora la tensión social que el delito ocasiona; ese solo comportamiento, se afirma por algún autor, produce un cierto restablecimiento de la armonía y del equilibrio del sistema”.

Bajo estas consideraciones, no sería correcto equiparar ambas figuras o tratar de acuñarlas para la suma de beneficios en la reducción de la pena. Tampoco podría decirse que la confesión sincera arriba a la conclusión anticipada, puesto que la primera se constituye como prueba fehaciente, siendo está corroborada por otros elementos de convicción y por la correlación y veracidad con la que es brindada para así poder coadyuvar en las investigaciones, mientras que en la conclusión anticipada se omite las actuaciones probatorias en el momento del juicio oral para culminar el proceso con un reconocimiento de la responsabilidad por parte del imputado, renunciando este a toda valoración o actuación de medios probatorios.

Ahora bien, se concluye que las contradicciones en el proceso no podrían afectar arribar a una conclusión anticipada, siempre y cuando esta también sea confirmada por el Ministerio Público, puesto que es una manifestación unilateral del imputado de asumir las consecuencias de sus acciones, que a pesar de no se probadas en el juicio, este las acepta en su totalidad, así como la reparación civil a imponer. Por el contrario, si cupiera hablar de contradicciones en las manifestaciones del denunciado al momento de acogerse de la confesión sincera, por cuanto, como se mencionó anteriormente, esta se constituirá como prueba, por ende, tiene que ser corroborada en los hechos mediante los elementos de convicción hallados y la manifestación uniforme de los hechos por parte del denunciado, así como brindarlas en pleno uso de su raciocinio, es decir en estado normal de sus facultades psíquicas.

3.2. SOBRE EL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

El segundo problema jurídico propuesto es importante, a razón de que la amenaza por la cual sufrió el agraviado con un objeto punzocortante para que le puedan sustraer sus pertenencias no se pudo probar objetivamente, puesto que no se le encontró arma de algún tipo al denunciado en su intervención ni se llegó a obtener las declaraciones del dueño del hostel, donde en su entrada sucedieron los hechos. Es así como la Fiscalía solo cuenta con la declaración del agraviado para constatar la amenaza, para lo cual la admite como medio probatorio; sin embargo, no es una cuestión que se tiene que tomar con ligereza ya que no en todos los casos puede considerarse una declaración como prueba fehaciente.

En primer lugar, es imperativo establecer el concepto de medio probatorio, el cual se caracteriza por sus propiedades cognoscitivas que permiten a las partes utilizarlos para persuadir al juez, y que a su vez el juez puede utilizar para sustentar su decisión, de acuerdo con Meneses (2008); y cuya finalidad es, acorde a lo expresado por Pardo (2008), quien menciona que se trataría de la verificación de lo que serían las afirmaciones fácticas.

Ahora bien, la declaración testimonial es considerada como prueba testimonial, específicamente en el Código de procedimientos Penales bajo el cual está regulado el presente proceso, se menciona la declaración preventiva del agraviado apreciada como objeto de prueba, no actuada por sí sola, sino que comprobada por otros elementos de convicción, puesto que según lo ya manifestado por el Tribunal Constitucional, la sola declaración del agraviado no puede tener mérito probatorio por sí solo para sostener una sentencia:

“Este Tribunal no puede dejar de advertir las contradicciones en que ha incurrido la agraviada en el proceso penal, cambiando su versión inicial para luego exculpar al demandante, y posteriormente, volver a sindicarlo como autor del delito imputado.

Ello evidencia que lo declarado en un proceso penal, de manera verbal o por escrito, puede variar; por lo tanto, la sola declaración del agraviado o la de un testigo, no puede tener pleno mérito probatorio y sostener por sí sola una acusación o sentencia condenatoria, a menos que lo declarado se encuentre

corroborado con otros medios probatorios, debidamente incorporados al proceso”.

Por lo tanto, ante aquellas consideraciones, ¿en qué momento la sola declaración del agraviado puede revestir de fehaciencia por sí misma? Para lo cual, se tiene el Acuerdo Plenario signado N° 02-2005, de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, mediante el cual la Sala Penal de Corte Suprema menciona lo siguiente:

“La declaración incriminatoria de la parte agraviada tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, por lo que se debe tener en cuenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, debiendo descartarse relaciones basadas en el odio, resentimientos o enemistad; es decir, sentimientos que puedan condicionar una declaración contraria a la verdad; verosimilitud, es decir, no solo coherencia y solidez de la propia declaración, sino la corroboración periférica de la misma; persistencia en la incriminación, aunque el cambio de versión no necesariamente inhabilita la apreciación judicial de la declaración”.

Por lo anteriormente citado se puede concluir que la prueba testimonial de la víctima no actúa por sí sola para fundamentar la conclusión al proceso y atribuir responsabilidad al imputado, sino que puede ser tomada en cuenta con relevancia probatoria en la actuación de los medios probatorios cuando sea dada con coherencia y solidez, corroboración periférica de la misma y persistencia en la incriminación, así también como lo menciona la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1875-2018-Junín, sea otorgada sin un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o cualquier otra motivación espuria:

“Este criterio de evaluación se deriva de las relaciones acusador- acusado, que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole, que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre. En el caso concreto, no se han incorporado pruebas objetivas para acreditar alguna

motivación espuria por parte del menor agraviado o de otro familiar de él, concebida antes o después de los hechos instruidos”.

IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1. SOBRE LA SENTENCIA (RESOLUCIÓN N° 01) DE FECHA 10 DE ENERO DE 2013

La sentencia estableció como objeto del proceso la determinación de la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, así como la evaluación de la responsabilidad penal del encausado, y tomó en cuenta los siguientes medios probatorios de cargo invocados por la Fiscalía:

- Declaración llevada a cabo en sede policial y judicial del agraviado
- Declaración llevada a cabo en sede policial y judicial del procesado
- Acta de registro personal
- Acta de diligencia de inspección judicial
- Boleta de pago y declaración jurada, los cuales acreditan la preexistencia del dinero y del celular sustraído.

En el transcurso del juicio oral, se le preguntó al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de acusación y asumir la responsabilidad del monto de la reparación civil, a lo que el acusado respondió sí reconocer ser autor del delito materia de acusación y que asumirá el monto de la reparación civil, por ende fue sometido al procedimiento de la conclusión anticipada, y teniendo en cuenta todo ello, la Sala de apelaciones y liquidadora falla condenar a EMCLL como autor y responsable de la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, sujeto a normas de conducta y otros requerimientos, por los siguientes fundamentos:

- Se invocan los principios de celeridad procesal y de oportunidad para promover una administración de justicia más ágil y eficaz, siempre en respeto al principio de legalidad procesal. En virtud de estos principios, se procede a analizar la responsabilidad penal del acusado, concluyéndose que su conducta se ajusta al tipo penal de robo agravado. En cuanto al tipo subjetivo del delito, se determina que la acción del acusado se encuadra en la modalidad dolosa, dado que actuó con pleno conocimiento y voluntad, evidenciando premeditación,

violencia, amenaza e intimidación. La sustracción del celular por parte del acusado demuestra la materialidad del delito. Esta materialidad se confirma por la conformidad del acusado al iniciar el juicio oral, no encontrándose en su conducta ninguna causa de justificación conforme al artículo 20 del Código Penal. En consecuencia, se acredita la materialidad del delito imputado.

- Por otro lado, en el juicio oral, el acusado se acoge a la conclusión anticipada, a lo cual hace mención la sentencia y citando parte del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, se pasa a la sentencia y a la imposición de la pena ya no siendo el inicio del debate con el correspondiente análisis probatorio.
- Finalmente, en la determinación de la pena aplicable, se considera el principio de proporcionalidad de la pena y el principio de lesividad, evaluando las circunstancias personales del acusado, quien se encuentra en una situación económica desfavorecida, así como su reconocimiento de la responsabilidad penal, el cual se enmarca dentro de una confesión sincera conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales. En virtud de ello, se resuelve imponer una pena de cuatro años de privación de libertad con ejecución suspendida por el término de tres años, sujeta al cumplimiento de normas de conducta específicas.

Frente a la Sentencia descrita, se advierte el error de enmarcar la confesión sincera dentro de la conclusión anticipada, específicamente en el fundamento número seis se expone que en aplicación del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, el acusado reconoce su responsabilidad en la conclusión anticipada; sin embargo, como ya se expuso en el primer problema jurídico planteado, son dos instrumentos del Derecho Penal diferentes, con conclusiones y requisitos diferentes, por ende no pueden ser confundidos y subsumidos en un solo reconocimiento, ya que la confesión sincera coadyuva a las investigaciones y se constituye como prueba, además de seguir ciertos requisitos para que la confesión sea catalogada como tal. En ese sentido, Ferrajoli (1995), manifiesta que, en el ámbito del Derecho Penal Peruano y Derecho Procesal Peruano, la confesión en el sistema inquisitivo solía obtenerse mediante cualquier método, sin estar necesariamente ligada a criterios legales estrictos dentro del juicio. En contraste, en el sistema acusatorio y garantista, la

confesión debe cumplir con un riguroso conjunto de requisitos para ser válida, tales como la espontaneidad, la no incidentalidad, y la univocidad, entre otros. A pesar de estos requisitos, la confesión no posee valor decisorio por sí misma y, más específicamente, carece de valor probatorio sin el respaldo de otro elemento de juicio que la sustente.

mientras que la conclusión anticipada solo requiere de la aceptación de la responsabilidad por parte del acusado, siendo aprobada también por su abogado defensor.

Asimismo, la Corte Suprema ha venido mostrando un pronunciamiento uniforme con respecto a la confesión sincera, siendo que en el Recurso de Nulidad N° 1392-2011-Lima también se hace mención del objetivo de esta y los requisitos a cumplirse para que se configure, siendo inválida la confesión que se presenta al inicio del juicio oral, cuando en realidad el objetivo mismo del mecanismo es colaborar con la justicia.

Finalmente, como ya se advirtió, el justiciable realizó una errónea aplicación del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, referente a la aplicación de la confesión sincera, puesto que en los hechos el imputado, no habría confesado su responsabilidad con el objetivo de coadyuvar con las investigaciones, sino lo hizo ya en el juzgamiento bajo otra figura. Por lo tanto, la sentencia no estuvo debidamente motivada, siendo que, el operador judicial encargado de motivar sus resoluciones debe comprender que es esencial manejar de manera concurrente y convergente una serie de requisitos y condiciones imprescindibles para una motivación adecuada de las decisiones jurisdiccionales, según el destacado jurista Mixán (1987). A continuación, detallamos algunas de estas condiciones.

- La aplicación de un nivel adecuado de conocimientos
- La coherencia en la argumentación
- La pertinencia

Por ende, de la lectura de la sentencia, se advierte que no se motivó adecuadamente la misma, más aún en el extremo de la pena a imponerse, ya que se aplicó incorrectamente un artículo del Código de Procedimientos Penales, y no fundamentó adecuadamente la magnitud del rebajo de la pena, utilizando solo como fundamento aunado al reconocimiento de la responsabilidad, la condición económica del acusado.

4.2. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE NULIDAD N° 1766-2004 DE FECHA 21 DE SETIEMBRE DE 2004

Mediante el recurso de nulidad N° 1766-2004 del 21 de septiembre de 2004, la Fiscalía impugnó la pena impuesta, argumentando que la sentencia en el expediente carecía de una fundamentación adecuada. Además, se había considerado incorrectamente la confesión sincera del imputado como causa para una conclusión anticipada, ya que no se cumplían los requisitos necesarios para aceptar dicha confesión como válida. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la República declaró la nulidad de la sentencia en lo referente a la pena impuesta, reformándola e imponiendo una pena privativa de libertad de diez años y siete meses, bajo los siguientes fundamentos:

- El encausado, en primera instancia rechaza los cargos imputados y afirma haberle quitado dispositivo móvil, puesto que, el agraviado se negó a cancelar el monto de sus servicios sexuales; asimismo durante la instrucción reitera lo detallado, sin embargo, después, rechaza someterse a la conformidad procesal. Por consiguiente, deviene en inexistente la confesión sincera y la tentativa, ya que sobre esto último, fue imposible recuperar lo robado en su totalidad.
- De la relación de los fundamentos fácticos se desprenden dos agravantes tipificadas: a mano armada y horas de la noche; del mismo modo, no existe ni confesión ni tentativa. Por lo cual, se debe enmarcar la pena en doce años más el descuento de un séptimo por someterse el acusado a la conclusión anticipada, quedando en una pena de diez años y siete meses.

En análisis de la presente resolución, se observa que se analizaron correctamente las dos figuras otorgadoras de beneficios al momento de establecerse la pena a imponer, es decir, por un lado, la confesión sincera, y, por otro lado, la conclusión anticipada. Es de observarse que, en el transcurso de los hechos, no se podría llegar a la conclusión de que el acusado haya confesado la responsabilidad desde el inicio del proceso ni haya coadyuvado con aquella declaración al esclarecimiento de los hechos, por ende, no podría acogerse a la confesión sincera, sino solo a la conclusión

anticipada del proceso, con un beneficio de reducción de la pena en un séptimo, lo cual es aplicado en la resolución.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es importante señalar la escasa defensa que tuvo el imputado durante todo el proceso, por no contar con los recursos económicos suficientes, siendo que no se realizaron las pruebas toxicológicas para corroborar el estado de ebriedad en la cual, según el mismo imputado, se encontraba al momento de ser detenido; asimismo, no se discute el medio probatorio otorgado como sustento de la preexistencia del dinero, ni que no se haya encontrado ningún arma punzocortante en sus pertenencias, con la cual configura la amenaza o puesta en peligro de la integridad del agraviado. Por último, no se insiste en recabar las declaraciones del dueño del hostel donde a las afueras del recinto sucedieron los hechos, estando abierta la posibilidad de ser un arma aparente, quedando los elementos de convicción necesarios para atribuirle la responsabilidad al imputado, siendo la declaración del agraviado, pasando ciertos requisitos, como uno de ellos. Para culminar con la aceptación de la conclusión anticipada, por ende, todas las actuaciones de medios probatorios y discusiones habidas y por haber quedaron en el olvido.

V. CONCLUSIONES

- No se puede afirmar que la confesión sincera conduce a una conclusión anticipada, ya que la confesión sincera se constituye como una prueba fehaciente, corroborada por otros elementos de convicción y sustentada por la correlación y veracidad con la que se brinda para coadyuvar en las investigaciones. En contraste, la conclusión anticipada omite las actuaciones probatorias durante el juicio oral, culminando el proceso con el reconocimiento de la responsabilidad por parte del imputado, quien renuncia a toda valoración o actuación de medios probatorios.

- La prueba testimonial de la víctima no es suficiente por sí sola para fundamentar el fallo del proceso y atribuir responsabilidad al imputado. Sin embargo, puede ser considerada con relevancia probatoria si se presenta con coherencia y solidez, está corroborada periféricamente y muestra persistencia en la incriminación. Además, como menciona la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1875-2018-Junín, la declaración debe darse sin móviles de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o cualquier otra motivación espuria.
- Las resoluciones judiciales deben de revestir de una debida motivación consistente en la aplicación de un nivel adecuado conocimientos, la coherencia en la argumentación y la pertinencia, condiciones que no revistieron la Sentencia recaída en el presente expediente no se fundamentó adecuadamente la magnitud de la reducción de la pena, basándose únicamente en el reconocimiento de la responsabilidad y la condición económica del acusado, lo cual resultó insuficiente y erróneo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta.

Meneses, C. (2008). *Fuentes de prueba y Medios de prueba en el Proceso Civil*. Ius Et Praxis

Mixán, F. (1987). *La Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Debate Penal N° 2

Pardo, v. (2008). *La Prueba Documental en el Proceso Penal*. Tirant lo blanch.

Rabanal Palacios, W. (s.f.). *La Confesión Sincera en el Proceso Penal*. Lex.

Rosas, J., (2019). *Principales características y diferencias entre la terminación y la conclusión anticipadas / Entrevistado por Jorge Luis Salas Arenas*. Lo que usted debe saber sobre el nuevo proceso penal en el Perú. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/salapenalepj/s_salapenale/as_paginas/as_notas/cs_n_16_08_2019

VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME JURÍDICO

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia (2018). Casación N° 1548-2018-LIMA ESTE

Corte suprema de Justicia (2004). Recurso de nulidad N° 1766-2004-CALLAO

Corte Suprema de Justicia (2008). Acuerdo Plenario

Corte Suprema de Justicia (2011). Recurso de Nulidad N° 1392-2011-LIMA

Corte Suprema de Justicia (2017). Recurso de Nulidad N° 1915-2017-LIMA SUR

Corte Suprema de Justicia (2018). Recurso de Nulidad N° 1875-2018-JUNIN

Tribunal Constitucional. (2020). Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N.° 0327-2020-PHC-TC

NORMAS LEGALES

Presidencia de la República. (1939). Ley N° 9024, Código de Procedimientos Penales.

Presidencia de la República. (1991). Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.

VIII. ANEXOS



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

209
Castaño
Macedo

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1145-2013
AYACUCHO

Criterios para establecer la pena concreta
Sumilla. Debe tomarse en cuenta que en los hechos se presenta una concurrencia de dos circunstancias agravantes específicas; y, no existe ni confesión ni tentativa.

Lima, uno de septiembre de dos mil catorce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE AYACUCHO contra la sentencia conformada de fojas ciento ochenta y tres, del diez de enero de dos mil trece, que condenó a [REDACTED] como autor del delito de robo agravado (artículos 188° y 189°, numerales 2 y 3 del primer párrafo, del Código Penal, modificado por la Ley número 29407, del diecinueve de septiembre de dos mil nueve) en agravio de [REDACTED] a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente, y al pago de quinientos soles por concepto de reparación civil. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas doscientos dos insta el aumento de la pena privativa de libertad impuesta. Alega que la pena impuesta no es proporcional ni razonable con la conducta delictiva acreditada; que el imputado sólo se acogió a la conformidad procesal; que la pena conminada es no menor de doce ni mayor de veinte años y no se dio la figura de la confesión sincera ni concurrió ninguna otra atenuante excepcional.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia, con la aquiescencia del imputado y su defensor, declaró probado que el día catorce de enero de dos mil doce, como a la una y treinta horas, cuando el agraviado [REDACTED] de veintiún años de edad, transitaba por las inmediaciones de la iglesia Santo Domingo de la ciudad de Ayacucho con dirección a su domicilio, fue interceptado por el encausado [REDACTED] de treinta y cinco años de edad, quien lo empujó e introdujo a un pasaje, donde con un objeto con filo le sustrajo su celular y la suma de trescientos noventa nuevos soles. Empero, cuando el imputado se retiraba en dirección a la Plaza Mayor de Ayacucho fue capturado por la policía, a instancias del agraviado, a quien se le incautó el celular robado, no así el dinero ni el arma blanca.

TERCERO. Que el encausado [REDACTED] en sede preliminar niega los cargos y que le quitó el celular porque no quiso pagarle por sus servicios sexuales [fojas nueve], versión que reitera en su inestructiva de fojas sesenta y tres, pero que luego descarta al aceptar someterse a la conformidad procesal [fojas ciento noventa y dos]. En consecuencia, no existe confesión sincera ni tentativa, pues -en este último punto- no se recuperó todo lo robado.





210
Alm...
...

CUARTO. Que en los hechos se presentan, en concurrencia, dos circunstancias agravantes específicas: mano armada y horas de la noche; y, no existe ni confesión ni tentativa. Siendo así, la pena concreta ha de ser doce años y la pena final, por el descuento del séptimo con arreglo al Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, será de diez años y siete meses. El recurso acusatorio debe estimarse parcialmente y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas ciento ochenta y tres, del diez de enero de dos mil trece, en cuanto condenó a [redacted] Llanos como autor del delito de robo agravado (artículos 188° y 189°, numerales dos y tres del primer párrafo, del Código Penal, modificado por la Ley número 29407, del diecinueve de septiembre de dos mil nueve) en agravio de [redacted] a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente; con lo demás que al respecto contiene. Reformándola: le **IMPUSIERON** diez años y siete meses de pena privativa de libertad, que sufrirá con descuento de la carcelería que sufrió y que reanudará a partir de su captura. **DISPUSIERON** se remita la causa para la ejecución procesal de la condena. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Interviene el señor Juez supremo Segundo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Duberli Rodríguez Tineo.

Ss.
SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CSM/egot.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriaméva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

28 NOV. 2014

SALA PENAL LIQUIDADORA - Sede Central
EXPEDIENTE : 00092-2012-0-0501-JR-PE-03
RELATOR : YANINA GAMBOA MORALES
MINISTERIO PUBLICO: SEPTIMA FISCALIA PENAL,
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : [REDACTED]

213

Resolución Nro: 29

Ayacucho, 26 de diciembre de 2014.-

Por devuelto el expediente de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República con la Ejecutoria Suprema que adjunta de fecha uno de setiembre de dos mil catorce, declarando haber nulidad en la sentencia conformada de fojas ciento ochenta y tres del diez de enero de dos mil trece, en cuanto condenó a [REDACTED] como autor del delito de robo agravado, en agravio de [REDACTED] a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente. Reformándola le impusieron diez años y siete meses de pena privativa de libertad; estando a lo resuelto; **DISPUSIERON: CÚMPLASE lo EJECUTORIADO** por el Superior Jerárquico; en consecuencia **REMÍTASE los BOLETINES DE CONDENA** del sentenciado [REDACTED], **EXPÍDASE** copia certificada de la sentencia y de la presente resolución al referido sentenciado, sin perjuicio de remitir copias de las mismas (por triplicado) al señor Director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I y al Registro Penitenciario y la Sub Gerencia de Depuración de Identificación- RENIEC, en mérito al Oficio Nro. 00298-2013/GRI/SGD/RENIEC, con tal fin **OFICIESE**; y cumplido que sea **DEVUÉLVASE** el presente proceso al Juzgado de origen para los fines de ejecución de sentencia. Interviniendo los señores Jueces Superiores que suscriben, por Reconfirmación de Sala, en mérito a la Resolución Administrativa Número 1305-2014-P-CSJAY/PJ. Con conocimiento de las partes.

S.S.
ORTIZ ARÉVALO.-

OLARTE ARTEAGA.-

MURILLO VALDIVIA.-

CAROLINA DOMÍNGUEZ GUERREROS
SECRETARÍA DE SALA
SALA PENAL DE APELACIONES Y CASACIONES

